

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS

18 FEB. 2022 FOLIOS 04

HORA: 11:38 REG: 4

Municipalidad Provincial de Cajamarca
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS

EXP. N° 32201-20 FECHA 18 FEB 2022

A. Ing. Juan Cabanillas

1 ATENCION	☐	6 CONFIRMACION	☐
2 CONOCIMIENTOS Y FINES	☐	7 REVISION Y VERIFICACION	☐
3 PUBLICAR	☐	8 OPINION	☐
4 TRAMITE	☒	9 ARCHIVO	☐
5 ESTUDIO E INFORME	☐	10 OTRO	☐

OBSERVACIONES:

Ing. Juan Miguel Díaz Vásquez
JEFE



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.02.2022 12:50:17 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 14 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 32201-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 29-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 28-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• YAN CARLOS LÓPEZ CABALLERO

- DNI N° : 45012361
- Cargo : Efectivo de Serenazgo
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo laboral : 01 de octubre de 2018 hasta la fecha
- Situación actual : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

Mediante Informe N° 272-2020-GSC-MPC (Fs. 03), de fecha 06 de Mayo de 2020, el Gerente (e) de Seguridad Ciudadana informa "Que habiendo tomado conocimiento que en las Redes sociales (Facebook) y programa periodístico del Sr. Ronal Tiper, mediante los cuales se difundía fotografías de las mascarillas las mismas que fueron dotadas para nuestro personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, cabe mencionar que la difusión de tales fotografías, ha creado críticas tanto a mi persona como Gerente (e) de Seguridad Ciudadana, como para el Sr. Alcalde indicando comentarios negativos y falsos que atentan contra la gestión y trabajo que venimos realizando ante este Estado de Emergencia. Cabe mencionar que al realizar las averiguaciones del caso, nos damos con la sorpresa que las fotografías han sido tomadas por un trabajador de esta gerencia, por el Sr. Yan Carlos López Caballero, efectivo que actualmente se encuentra desempeñando funciones en el Área de SEPAT. Al respecto, mi persona en compañía del Sr. Juan Carlos Tapia Aliaga – Área de Operaciones de la Gerencia, el Sr. Fernando Huamán López – Jefe del Área de SEPAT, nos entrevistamos con dicho personal, quien acepto haber tomado las fotografías que se vienen difundiendo en las redes sociales, "INDICANDO QUE SI HA TOMADO FOTOGRAFÍAS DE LAS MASCARILLAS CON SU TELEFONO CELULAR Y SE LAS HA ENVIADO A UN AMIGO". Dichas mascarillas tenían que ser repartidas para nuestro personal de SEPAT, las cuales han sido tomadas el día que el



Cajamarca



Cajamarca
estruja



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2022-OS-PAD-MPC



Sr. Yan Carlos López Caballero habría estado de servicio en el Parque Automotor (turno diurno)”, asimismo, adjunta un CD con imágenes de las redes sociales e imagen impresa a folios (01).

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 29-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Exp. N° 32201-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **YAN CARLOS LÓPEZ CABALLERO**, en su calidad de **Efectivo de Seguridad Patrimonial** por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 6 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Lealtad y Obediencia, al presuntamente haber tomado fotografías de las mascarillas que iban a ser repartidas al personal de Serenazgo sin que su Jefe se lo haya ordenado y sin que forme parte de sus funciones, con la finalidad aparentemente de difundirlas en las redes sociales y medios de comunicación. En atención a los fundamentos expuestos.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **q) Las demás que señale la Ley.** Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, el investigado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 6) de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **“6) Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad”.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor YAN CARLOS LÓPEZ CABALLERO

El investigado Yan Carlos López Caballero, en su escrito de descargo, de fecha 22 de febrero de 2021 (Fs. 10-19), realizó su defensa en los siguientes términos:

- Señores del Órgano Instructor de investigación, el suscrito es trabajador de la Policía Municipal perteneciente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 18 de agosto del año 2020, de lo manifestado por la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez en su informe N° 272-2020-GSC-MPC de fecha 06 de mayo del año 2020, en la cual hace mención que al realizar las averiguaciones del caso, se ha dado con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2022-OS-PAD-MPC



- la sorpresa que las fotografías han sido tomadas por un trabajador de esta gerencia, que para el presente caso es el suscrito. Por lo que hago de su conocimiento que, la señora Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez ha ido a mi local de trabajo y me hicieron llamar para una conversación, y es así que en esa “conversación” procede por pedirme el celular que lo ponga en la mesa el cual no he accedido por no estar obligado a lo que ella pretendía, posteriormente empieza a atacarme y sindicarme a título personal en todo momento que yo he sido el que ha tomado fotos, que hecho grabaciones, que estoy perjudicando a mi institución y compañeros de trabajo ... etc; el cual al ver que la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez estaba acompañada de una persona más y en todo momento me ha coaccionado a aceptar algo que no he hecho, el cual no he admitido nada de sus imputaciones en contra de mi persona.
- La Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez asegura categóricamente que el suscrito aceptó haber tomado las fotografías que se vienen difundiendo en las redes sociales, el cual traslado taxativamente lo dicho “INDICANDO QUE SI HA TOMADO FOTOGRAFÍAS DE LAS MASCARILLAS CON SU TELEFONO CELULAR Y SE LAS ENVIADO A UN AMIGO” hechos que la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez no ha demostrado que eso es cierto, no ha presentado ningún elemento de convicción que respalde su teoría y muy por el contrario ella estaría cometiendo el delito de Difamación en mi contra.
 - En el CD anexo que contiene un video del noticiero informativo de la localidad de Cajamarca, se muestra la entrevista en vivo a través de una llamada telefónica al Ex Coronel Eduardo Mendoza de cierta forma le da la razón al periodista en temas de salud y pruebas rápidas a su personal y al momento que le dice que le va a mostrar unas imágenes de unas mascarillas que han sido entregadas a su personal, curiosamente y muy oportunamente para la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez se corta el video. Entonces, no hay evidencia que en ningún momento de la entrevista se haya mencionado el nombre del suscrito, demostrando con esto que la señora Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez está acusándome a título personal de hechos que no he cometido, de hechos que jamás he aceptado y de imputaciones falsas en contra mía, agregando a esto que todas sus acusaciones son inverosímiles, sin evidencia, sin medios probatorios que respalden su tesis.
 - No existen elementos de convicción suficientes para que a mi persona se lo involucre en un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que es indispensable manifestar que la ausencia de uno o más requisitos o supuestos dará lugar a que el inicio de acciones previas sea considerada como insuficiente para una sanción leve o grave, procediendo a su archivo definitivo.
 - El suscrito tiene un record de asistencia a sus labores de manera intachable, no he tenido faltas o tardanzas desde el inicio de mis labores hasta la fecha.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

El investigado indica que la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez lo coaccionó a aceptar y decir algo que no ha hecho, ni ha admitido ninguna de las imputaciones en su contra, asimismo, manifiesta que no se han demostrado las imputaciones contra su persona, puesto que el CD que contiene la entrevista al Ex Coronel Eduardo Mendoza en el que manifiesta que va a mostrar imágenes de las mascarillas entregadas al personal de Serenazgo, en ningún momento se le menciona a su persona.

Al respecto, tenemos que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: “Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2022-OS-PAD-MPC



extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

es una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 43-2022-OS-PAD-MPC



satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

Para el caso en concreto, se cuenta sólo con la manifestación de la Gerente (e) de Seguridad Ciudadana quien indicó que el investigado aceptó haber tomado las fotografías de las mascarillas con su teléfono celular y se las ha enviado a un amigo; sin embargo, no cuenta con una declaración del investigado, siendo que lo referido por la ahora Subgerente de Serenazgo y SEPAT, por sí solo no es suficiente para acreditar la responsabilidad del investigado; razón por la cual debe procederse con su absolución.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **LOPEZ CABALLERO YAN CARLOS**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 6 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Lealtad y Obediencia, debido a que no se ha acreditado la comisión de la falta imputada. En atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en **MOLINO ALTO S/N - BAÑOS DEL INCA** y/o en su domicilio procesal en **PASAJE ATAHUALPA N° 495 - CAJAMARCA**, provincia y departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

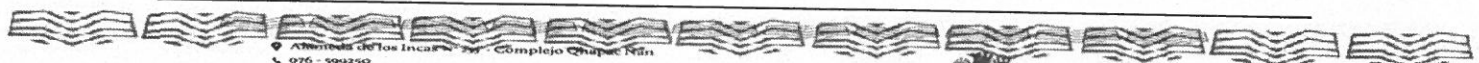
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 32201-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- STPAD



Cajamarca



Cajamarca
estudio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 106-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 43-2022-OS-PAD-MPC. (14/02/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **YAN CARLOS LÓPEZ CABALLERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **MOLINO ALTO S/N-BAÑOS DEL INCA-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 45012367
Nombre: Yan Carlos Lopez Caballero Fecha: 16 / 02 / 2022 Hora: 09:57 a.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 43-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE: / OTROS DETALLES:
COLOR DE PUERTA: MATERIAL DE PUERTA:

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:55 a.m. del 16 / 02 / 2022.

OBSERVACIONES: